

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00087-00
Demandante: ALIRIA SANCHEZ VALENCIA
Demandado: JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

La señora ALIRIA SANCHEZ VALENCIA a través de su apoderada designada en amparo de pobreza solicita se designe perito Avaluador, con el fin de identificar con exactitud la clase y cantidad de cultivos y su valor comercial, los cuales se encuentran dentro de la propiedad que hace parte de la sociedad conyugal habida con su esposo JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO, con quien se encuentra separada de hecho desde el año 2012, pero sin pretender el divorcio, solo la liquidación de la sociedad patrimonial. De igual manera solicita se oficie a entidades públicas para obtener diferentes informaciones.

Necesario se hace precisar en adelante varios aspectos que se advierten de la solicitud.

El Art. 167 del C.C. contempla: *La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.*

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente”.

Las causales de separación se encuentran contemplados en el Art. 165 del C.C. en el que establece que hay lugar a la separación de cuerpos por las causales contempladas en el Art. 154 del mismo codificado y por consentimiento entre los cónyuges, manifestado al juez lo competente.

Por su parte el Art. 200 del mismo articulado prevé:

Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y

2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Ahora bien, la liquidación de la sociedad conyugal puede disolverse o liquidarse por una de las causales señaladas en el Art. 1820 del C.C. Que dispone:

Por la disolución del matrimonio.

Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

Por la sentencia de separación de bienes.

Por la declaración de nulidad del matrimonio.

Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

De esta última norma se colige que, no dándose ninguno de los parámetros en ella señalados para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal, deberá la parte actora iniciar proceso declarativo contencioso en busca de alguna de las causales de disolución de la sociedad transcritas anteriormente, para lo cual se designó la curaduría.

De otra parte, en lo que respecta a los peritazgos el Art. 189 del C.G.P. dispone:

Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

De las pruebas anticipadas con fines judiciales, en sentencia C-830 de 2002 la Corte Constitucional precisó

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o supráctica no

arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Así las cosas, tomando en cuenta el marco normativo anotado y que las pruebas extraprocesales se dan ante la necesidad de asegurar la obtención oportuna e íntegra de las mismas, no observa esta funcionaria necesidad de ordenar la práctica extraprocesal; las solicitadas pruebas pueden ser decretadas y practicadas dentro del respectivo proceso a instaurar señalado anteriormente.

No se indica por parte de la apoderada, circunstancias que conlleven al deterioro o imposibilidad de obtener estos medios probatorios en marco de proceso correspondiente.

Así mismo debe darse cumplimiento a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados a que hace referencia el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. que *regla: Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora indica que el demandado no ha accedido a realizar el trámite de mutuo acuerdo, por tanto, la demanda debe instaurarse de forma contenciosa, donde puede solicitar las medidas cautelares solicitadas conforme al Art. 598 del C.G.P.

Amén de lo anterior, el poder es insuficiente, como quiera que esta dado para iniciar proceso de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal y no para pedir pruebas extraprocesales.

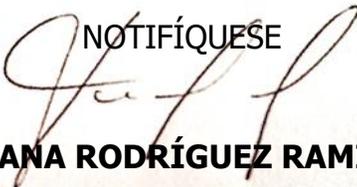
Por lo expuesto se denegará la solicitud de prueba anticipada, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la práctica de las pruebas anticipadas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE PAMPLONA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 9 de mayo de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de mayo de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 018 publicado el día de
hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria